

el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas, respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28366

**ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se amplía el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Createx, S. A.», por Orden de 9 de febrero de 1977, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de tejidos de fibras textiles artificiales.**

Ilmo. Sr.: La firma «Createx, S. A.», beneficiaria del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, por Orden de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25) para la importación de diversos tejidos de algodón y algodón poliéster en crudo y la exportación de los mismos blanqueados o teñidos, y blanqueados y estampados, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Createx, S. A.», con domicilio en calle de Industria, 226, Badalona (Barcelona), por Orden ministerial de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado», del 25), en el sentido de que el apartado primero de dicha Orden queda redactado como sigue:

«1.º Se autoriza a la firma «Createx, S. A.», con domicilio en calle de Industria, 226, Badalona (Barcelona), el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de los tejidos siguientes: de algodón crudos (PP. EE. 55.09.01, 55.09.03, 55.09.05), de algodón blanqueados en piezas (PP. EE. 55.09.02, 55.09.04, 55.09.06), de poliéster-algodón crudos o blanqueados en pieza (PP. EE. 51.04.01, 51.04.02), de algodón poliéster crudos o blanqueados en pieza (PP. EE. 55.09.01, 55.04.02), de fibras textiles sintéticas en crudo o blanqueados (P. E. 56.07.01.2) y de fibras textiles artificiales discontinuas crudos o blanqueados (PP. EE. 56.07.11, 56.07.13), y la exportación de los mismos tejidos, teñidos o estampados en pieza así como la ropa de cama confeccionada con ellos (PP. EE. 55.09.02, 55.09.04, 55.09.06, 55.09.07, 55.09.08, 55.09.09, 51.04.02, 51.04.03, 56.07.01.2, 56.07.12, 56.07.13, 62.02.09 y 62.02.94.2).

El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen, así como fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.»

2.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que ahora se amplía, incluso los módulos contables y la no existencia de mermas ni subproductos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28367

**ORDEN de 8 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Industriales de Física Aplicada, S. A.» (LIFASA), el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas y la exportación de condensadores eléctricos fijos, y se derogan las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1973 y 20 de enero de 1975.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Industriales de Física Aplicada, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de diversas mate-

rias primas y piezas terminadas, y la exportación de condensadores eléctricos fijos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Laboratorios Industriales de Física Aplicada, S. A.», con domicilio en calle Aribau, 282, Barcelona, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de:

Papel para condensadores eléctricos, de espesores comprendidos entre 0,008 y 0,016 milímetros, anchuras entre 53 y 100 milímetros de la P. E. 48.15.

Folios de aluminio, de 0,005 milímetros de espesor, de anchuras comprendidas entre 48 y 93 milímetros, de la P. E. 76.04.09.

Film de polipropileno metalizado, de 0,008 a 0,012 milímetros de espesor, de anchuras comprendidas entre 37,5 y 100 milímetros, de la P. E. 39.02.94.

Tubos de aluminio, de la P. E. 85.18.21.

Terminales, de la P. E. 85.18.21.

y la exportación de:

Condensadores eléctricos fijos, de diversos tipos, dimensiones, capacidades y voltajes, de la P. E. 85.18.02 (según anejo uno).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 condensadores eléctricos fijos exportados de las características que en cada caso se precisan, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto cuando se trate de piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías (según anejo dos).

De dichas cantidades y cualquiera que sea el producto exportable, se considerarán:

Para la mercancía 1, el 3 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 1 por 100 restante, como subproducto, adeudables por la P. A. 47.02.A.

Para la mercancía 2, el 3 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 1 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. A. 76.01.B.

Para la mercancía 3, el 2,5 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 0,5 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. A. 39.02.N.2.

No existen pérdidas de ningún género, para las mercancías 4 y 5, habida cuenta de que se tratan de piezas terminadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada tipo de producto exportable, las exactas características y pesos netos unitarios de los tubos de aluminio y terminales que lleva acopladas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión Temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de Admisión Temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de Tráfico de Perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de Admisión Temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de Derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su re-

solución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

12. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y 20 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CUADRO ANEJO UNO  
PRODUCTOS EXPORTABLES

Número	Condensadores Series	Capacidad Microfaradios	Voltaje	Dimensiones Diámetro x altura
I	•PAR., •TV. o •LUX. ....	4	250/300 V.	30 x 65 milímetros
II	•PAR., •TV. o •LUX. ....	6	250/300 V.	35 x 65 milímetros
III	•PAR., •TV. o •LUX. ....	8	250/300 V.	40 x 65 milímetros
IV	•PAR., •TV. o •LUX. ....	10	250/300 V.	35 x 110 milímetros
V	•PAR., •TV. o •LUX. ....	12	250/300 V.	40 x 110 milímetros
VI	•PAR., •TV. o •LUX. ....	1,5	350/400 V.	25 x 63 milímetros
VII	•PAR., •TV. o •LUX. ....	2	350/400 V.	25 x 77 milímetros
VIII	•PAR., •TV. o •LUX. ....	4	350/400 V.	35 x 65 milímetros
IX	•PAR., •TV. o •LUX. ....	5	350/400 V.	35 x 76 milímetros
X	•PAR., •TV. o •LUX. ....	6	350/400 V.	35 x 110 milímetros
XI	•PAR., •TV. o •LUX. ....	8	350/400 V.	35 x 110 milímetros
XII	•PAR., •TV. o •LUX. ....	10	350/400 V.	40 x 110 milímetros
XIII	•PAR., •TV. o •LUX. ....	12	350/400 V.	45 x 110 milímetros
XIV	•PAR., •TV. o •LUX. ....	14	350/400 V.	50 x 110 milímetros
XV	•PAR., •TV. o •LUX. ....	15	350/400 V.	50 x 110 milímetros
XVI	•PAR., •TV. o •LUX. ....	18	350/400 V.	50 x 110 milímetros
XVII	•PAR., •TV. o •LUX. ....	18	350/400 V.	55 x 110 milímetros
XVIII	•PAR., •TV. o •LUX. ....	20	350/400 V.	55 x 110 milímetros
XIX	•PAR., •TV. o •LUX. ....	25	350/400 V.	64 x 110 milímetros
XX	•PAR., •TV. o •LUX. ....	2	450/500 V.	35 x 65 milímetros
XXI	•PAR., •TV. o •LUX. ....	3,5	450/500 V.	35 x 65 milímetros
XXII	•PAR., •TV. o •LUX. ....	4	450/500 V.	45 x 65 milímetros
XXIII	•PAR., •TV. o •LUX. ....	5	450/500 V.	45 x 65 milímetros
XXIV	•PAR., •TV. o •LUX. ....	4	500/550 V.	35 x 110 milímetros
XXV	•PAR., •TV. o •LUX. ....	5	500/550 V.	40 x 110 milímetros
XXVI	•PAR., •TV. o •LUX. ....	2	550/600 V.	35 x 65 milímetros
XXVII	•PAR., •TV. o •LUX. ....	3	550/600 V.	45 x 65 milímetros
XXVIII	•PAR., •TV. o •LUX. ....	4	550/600 V.	40 x 110 milímetros
XXIX	•PAR., •TV. o •LUX. ....	5	550/600 V.	40 x 110 milímetros
XXX	•PAR., •TV. o •LUX. ....	2	500 V.	40 x 65 milímetros
XXXI	•PAR., •TV. o •LUX. ....	6,3	650/750 V.	60 x 110 milímetros
XXXII	•MK. ....	4	250/300 V.	30 x 73,5 milímetros
XXXIII	•MK. ....	4,5	250/300 V.	30 x 73,5 milímetros
XXXIV	•MK. ....	5	250/300 V.	30 x 73,5 milímetros
XXXV	•MK. ....	6	250/300 V.	35 x 73,5 milímetros
XXXVI	•MK. ....	7	250/300 V.	35 x 73,5 milímetros
XXXVII	•MK. ....	8	250/300 V.	35 x 98,5 milímetros
XXXVIII	•MK. ....	9	250/300 V.	35 x 98,5 milímetros
XXXIX	•MK. ....	10	250/300 V.	35 x 98,5 milímetros
XL	•MK. ....	10	250/300 V.	40 x 73,5 milímetros
XLI	•MK. ....	12	250/300 V.	35 x 123,5 milímetros
XLII	•MK. ....	14	250/300 V.	35 x 123,5 milímetros
XLIII	•MK. ....	18	250/300 V.	35 x 123,5 milímetros
XLIV	•MK. ....	18	250/300 V.	40 x 123,5 milímetros
XLV	•MK. ....	20	250/300 V.	40 x 123,5 milímetros
XLVI	•MK. ....	25	250/300 V.	45 x 123,5 milímetros
XLVII	•MK. ....	1,5	300/400 V.	25 x 60 milímetros
XLVIII	•MK. ....	2	300/400 V.	30 x 60 milímetros
XLIX	•MK. ....	2,5	300/400 V.	30 x 73,5 milímetros
L	•MK. ....	3	300/400 V.	30 x 73,5 milímetros
LI	•MK. ....	4	300/400 V.	30 x 73,5 milímetros
LII	•MK. ....	3,0	400/450 V.	35 x 73,5 milímetros
LIII	•MK. ....	3,75	400/450 V.	35 x 73,5 milímetros
LIV	•MK. ....	5,7	400/450 V.	35 x 98,5 milímetros
LV	•MK. ....	5,9	400/450 V.	35 x 98,5 milímetros

## CUADRO ANEJO DOS

Productos exportables	Mercancía núm. 1	Mercancía núm. 2	Mercancía núm. 3	Mercancía núm. 4	Mercancía núm. 5
I	2,8 kg. de 0,008× 55 mm.	1,8 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
II	4,2 kg. de 0,000× 55 mm.	2,7 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
III	5,6 kg. de 0,008× 55 mm.	3,6 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
IV	7,0 kg. de 0,008×100 mm.	4,5 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
V	8,4 kg. de 0,008×100 mm.	5,4 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
VI	1,7 kg. de 0,010× 53 mm.	0,9 kg. de 0,005×48 mm.	—	100 unidades	200 unidades
VII	2,2 kg. de 0,010× 66 mm.	1,2 kg. de 0,005×61 mm.	—	100 unidades	200 unidades
VIII	4,4 kg. de 0,010× 55 mm.	2,3 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
IX	5,5 kg. de 0,010× 60 mm.	2,8 kg. de 0,005×61 mm.	—	100 unidades	200 unidades
X	6,6 kg. de 0,010×100 mm.	3,4 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XI	8,8 kg. de 0,010×100 mm.	4,5 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XII	11 kg. de 0,010×100 mm.	5,6 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XIII	13,2 kg. de 0,010×100 mm.	6,8 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XIV	15,4 kg. de 0,010×100 mm.	7,9 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XV	16,5 kg. de 0,010×100 mm.	8,4 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XVI	17,6 kg. de 0,010×100 mm.	9 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XVII	19,7 kg. de 0,010×100 mm.	10,1 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XVIII	22 kg. de 0,010×100 mm.	11,3 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XIX	27,4 kg. de 0,010×100 mm.	14,1 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XX	2,8 kg. de 0,012× 55 mm.	1,3 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXI	4,6 kg. de 0,012× 55 mm.	2,3 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXII	5,5 kg. de 0,012× 55 mm.	2,7 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXIII	6,9 kg. de 0,012× 55 mm.	3,3 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXIV	8,6 kg. de 0,014×100 mm.	3,2 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXV	10,8 kg. de 0,014×100 mm.	4,0 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXVI	4,9 kg. de 0,010× 55 mm.	1,7 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXVII	7,3 kg. de 0,010× 55 mm.	2,5 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXVIII	9,7 kg. de 0,010×100 mm.	3,3 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXIX	12,2 kg. de 0,010×100 mm.	4,2 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXX	5,6 kg. de 0,016× 55 mm.	1,7 kg. de 0,005×50 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXXI	22,0 kg. de 0,012×100 mm.	6,2 kg. de 0,005×93 mm.	—	100 unidades	200 unidades
XXXII	—	—	1,4 kg. de 0,008× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
XXXIII	—	—	1,6 kg. de 0,008× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
XXXIV	—	—	1,8 kg. de 0,008× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
XXXV	—	—	2,2 kg. de 0,008× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
XXXVI	—	—	2,5 kg. de 0,008× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
XXXVII	—	—	2,7 kg. de 0,008× 75 mm.	100 unidades	200 unidades
XXXVIII	—	—	3,1 kg. de 0,008× 75 mm.	100 unidades	200 unidades
XXXIX	—	—	3,4 kg. de 0,008× 75 mm.	100 unidades	200 unidades
XL	—	—	3,6 kg. de 0,008× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
XLI	—	—	4,0 kg. de 0,008×100 mm.	100 unidades	200 unidades
XLII	—	—	4,7 kg. de 0,008×100 mm.	100 unidades	200 unidades
XLIII	—	—	5,3 kg. de 0,008×100 mm.	100 unidades	200 unidades
XLIV	—	—	6,0 kg. de 0,008×100 mm.	100 unidades	200 unidades
XLV	—	—	6,7 kg. de 0,008×100 mm.	100 unidades	200 unidades
XLVI	—	—	8,4 kg. de 0,008×100 mm.	100 unidades	200 unidades
XLVII	—	—	0,9 kg. de 0,010× 37,5 mm.	100 unidades	200 unidades
XLVIII	—	—	1,2 kg. de 0,010× 37,5 mm.	100 unidades	200 unidades
XLIX	—	—	1,4 kg. de 0,010× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
L	—	—	1,7 kg. de 0,010× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
LI	—	—	2,2 kg. de 0,010× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
LII	—	—	2,9 kg. de 0,012× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
LIII	—	—	3,0 kg. de 0,012× 50 mm.	100 unidades	200 unidades
LIV	—	—	4,4 kg. de 0,012× 75 mm.	100 unidades	200 unidades
LV	—	—	4,5 kg. de 0,012× 75 mm.	100 unidades	200 unidades

**28368** ORDEN de 11 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Electrólisis del Cobre, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre en bruto para afino y la exportación de aleaciones de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrólisis del Cobre, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre en bruto para afino y la exportación de aleaciones de cobre, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Electrólisis del Cobre, S. A.», con domicilio en Batista, 3 (Barcelona-5), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre en bruto para afino, con contenido en cobre metal superior al 90 por 100, quebradizo, no forjable, no maleable ni apto para su trabajo mecánico (P. A. 74.01.B), y la exportación de aleaciones de cobre refinado con estaño hasta el 7 por 100 (partida arancelaria 74.01.D), aleaciones de cobre refinado con estaño con contenido en estaño superior al 7 por 100 (partida arancelaria 74.01.D), las demás aleaciones de cobre refinado (P. A. 74.01.D) y las demás aleaciones de cobre (P. A. 74.01.D).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en los productos que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los

derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de una cantidad de cobre en bruto para afino que contenga 105,26 kilogramos de cobre.

Se consideran pérdidas el 0,50 por 100 en concepto de mermas y el 4,50 por 100 en concepto de subproductos, adendables por la partida arancelaria 26.03.D.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación como en la de importación, la exacta composición centesimal, pudiendo la Aduana efectuar las comprobaciones que estime oportunas, e incluso la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.